



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0433/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

1.1 La Sentencia núm. 02992012000621, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó en cuanto el fondo la presente acción de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea por no haber demostrado la conculcación del derecho de propiedad.

1.2 La referida sentencia núm. 02992012000621, fue notificada a requerimiento de los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el Acto núm. 727/13, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1 Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y recibido en este tribunal el ocho (8) de

Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 2013, a los fines de que se declare la nulidad total de la referida sentencia núm. núm. 02992012000621, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

2.2 No existe constancia de la notificación del recurso de revisión, pero la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su escrito de defensa del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), refiere que el mismo le fue notificado mediante Acto núm. 151/2013, del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 El Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal rechazó en cuanto el fondo la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón Brea Cruz y compartes, por estos no haber demostrado conculcación del derecho de propiedad, fundamentando su decisión entre otras, en las siguientes:

a) *El recurso de amparo se interpone cuando existe la vulneración de un derecho que en la especie los accionantes plantean que no pueden ingresar a su terreno porque le ha sido impedido por el Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de una declaratoria de áreas protegidas que hiciera el Poder Ejecutivo, basándose en la ley 202-04 sobre Áreas Protegidas y del Decreto 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas, Santuarios Marinos, Refugios de Vida Silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua, y el Monumento Nacional Salto de Jimeno a. Los accionantes plantean además que todo el terreno está militarizado y le es impedido el acceso a los legítimos propietarios; Sin embargo, en los documentos depositados para sustentar su petición no existe ninguna prueba*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vulneración del derecho de propiedad realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) *En atención a las consideraciones antes expuestas, este tribunal no ha observado a través de las pruebas aportadas por los accionantes que los legítimos propietarios, estén impedidos de disfrutar de sus terrenos. Así las cosas, resulta necesario establecer que la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas, no busca en principio la expropiación de los terrenos de los particulares, sino que su finalidad es que en los sitios declarados áreas protegidas se respete en cualquier proyecto a realizar el medio ambiente existente; Es decir se desarrollen proyectos que garanticen el desarrollo sostenible del área protegida y no su degradación. Si bien dentro de las áreas protegidas se reconoce la existencia de propiedad privada, el derecho subsiste, pero los atributos del uso y usufructo del inmueble se encuentran limitados en virtud de la función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general de conservar las áreas de especial interés ecológico.*

c) *La pretensión de amparo y su contestación, constituyen el objeto del proceso, sobre el cual ha de recaer la decisión del Tribunal, decisión que deberá ser congruente con las solicitudes realizadas por los actores del proceso, no pudiendo el tribunal satisfacer más de lo pedido por el demandante ni menos de lo resistido por la parte demandada ni otorgar algo distinto a lo solicitado por todas ellas.*

d) *Los dos elementos esenciales de la acción de amparo son: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Cualquier*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alteración de alguno de estos dos elementos esenciales ha de producir una modificación de la petición.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

4.1 Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *En nuestro derecho procesal existe el doble grado de jurisdicción, el cual es una herramienta jurídica creada por el legislador, para que cualquier ciudadano que se encuentre lesionado o perjudicado en su derecho por una sentencia, pueda encaminar sus pretensiones a un tribunal de mayor jerarquía en busca de mejor aplicación de justicia. En el caso de la especie, el artículo que gobierna la acción de amparo es el artículo 53, párrafo 3, literales a y b, de la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional, (...).*

b) *Con relación a los motivos del presente recurso y en armonía con el numeral 3 del presente artículo, tenemos que.- A) Cuando los señores Juan Ramón Brea Cruz, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido, Kemil Ramón Brea y Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, ignoraban que sus propiedades habían sido expropiadas se percataron cuando al visitar las parcelas objeto del recurso, encontró las misma militarizada, informándole “que se trataba del ministerio de medio ambiente y que debía de pasar por la oficina de pago para tales fines”; B) los señores Juan Ramón Brea Cruz, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido, Kemil Ramón Brea y Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, iniciaron los trámites administrativos o por la vía amigable, pero todos los intentos fueron fallidos y no hubo forma de llegar a un acuerdo amigable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *De la negativa de desinteresar administrativamente, a los señores Juan Ramón Brea Cruz, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido, Kemil Ramón Brea y Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces nació la acción de amparo, la cual se ha extendido; ahora al doble grado de jurisdicción, porque en ninguna de las etapas, se produjeron acuerdos y no cumplieron con la ley 64-00, en su párrafo II del artículo 36, (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

5.1 El recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), solicitando que se rechace el presente recurso de revisión constitucional por improcedente, infundado y carente de base legal, argumentando entre otros, en los siguientes:

a) *Los recurrentes no establecen en su recurso en qué consisten los agravios y vicios, que le provoca la sentencia impugnada en revisión, por lo que no cumple con la parte infine del art. 96 de la Ley 137-11.*

b) *Que en torno a las referidas parcelas no se ha emitido ningún decreto presidencial de declaratoria de utilidad pública e interés social, que amerite cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación Forzosa.*

c) *La parte recurrente no demostraron ni presentaron pruebas fehacientes que demuestre que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya intervenido, ocupado, ni mucho menos prohibido el acceso, disfrute y goce de los terrenos a los propietarios. (sic)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1 Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 02992012000621, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) Notificación de la referida sentencia núm. 02992012000621, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Acto núm. 727/13, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de San Cristóbal, a requerimiento de los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea.

c) Instancia de interposición del presente recurso de revisión constitucional, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.

d) Certificado de título, marcado con el núm. 2006-000264, correspondiente a la parcela núm. 44-A-32, del D.C.10, a nombre de los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo intentada por los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el hecho de este, sin permiso ni previo aviso, los expropió de los terrenos de su propiedad marcados con el Certificado de Título núm. 2006-000264, correspondiente a la parcela núm. 44-A-32, del D.C. 10, del municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal.

7.2 Dicho tribunal rechazó en cuanto el fondo la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón Brea Cruz y compartes, bajo el entendido de que estos no demostraron conculcación del derecho de propiedad. La decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

8.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a) La Sentencia de amparo núm. 02992012000621, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), le notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a requerimiento de los hoy recurrentes Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, mediante Acto núm. 727/13, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

b) Conforme al párrafo anterior, este tribunal ha advertido que en el presente caso si bien no existe constancia de la notificación de la sentencia al señor Juan Ramón Brea y compartes, estos fueron los que le notificaron la referida sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el acto de alguacil anteriormente citado, con lo cual se evidencia que los recurrentes tenían conocimiento pleno de la referida decisión.

c) En este sentido, el artículo 92 de la referida ley núm. 137-11, establece que:

Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De la lectura del anterior artículo se desprende que ciertamente aun cuando la notificación de la decisión rendida en ocasión de un amparo está reservada a ser realizada por el secretario del tribunal que la dictó, la ley confiere también ese derecho a la parte agraviada, como ha ocurrido en la especie, aunque en el presente caso no se trata de una autoridad pública, sino de particulares.

e) En ese sentido, en un caso como en la especie este tribunal estableció en la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013):

En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) Con relación al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión se hará mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

g) Con la finalidad de determinar si el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conviene indicar que el Tribunal Constitucional estableció en una sentencia anterior que el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es hábil y franco; es decir, que no se toman en cuenta los días no laborables, ni el día de la notificación, ni el del vencimiento [Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho precedente en las sentencias TC/0061/13 y TC/0071/13, de fecha diecisiete (17) de abril y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

h) En la especie, el recurso de revisión fue depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido por la norma descrita en párrafos anteriores y los precedentes de este tribunal, por lo que al encontrarse vencido el plazo el mismo resulta extemporáneo.

i) En ese sentido la referida ley núm. 137-11, sanciona la inobservancia de los plazos antes señalados, con la inadmisibilidad del recurso, conforme a dicha norma, en aplicación del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 y de conformidad con lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

De los argumentos establecidos en los párrafos anteriores, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea; así como a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia

Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión; Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia del criterio mayoritario del pleno del tribunal, está circunscrita al criterio establecido en el proyecto respecto del hecho generador del cómputo del plazo de la caducidad del recurso de revisión de sentencia de amparo.

II. Fundamento del voto disidente

2.1. Inobservancia del artículo 95 de la Ley núm. 137-11

2.1.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Como se observa, el punto de partida del plazo de cinco (5) días para el ejercicio del recurso de revisión en materia de amparo, se empieza a computar a partir de un hecho procesal: la notificación de la decisión de amparo.

Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.2. El proyecto de sentencia aprobado declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Juan Ramón Brea y compartes en contra de la Sentencia núm. 02992012000621, de fecha 20 de diciembre del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal en materia de amparo, bajo el predicamento de que el recurso no fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días a que alude el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

2.1.3. En el proyecto se considera que la notificación de la decisión judicial recurrida, mediante el Acto de alguacil núm. 727/13, de fecha 19 de junio del 2013, realizado a requerimiento de los propios recurrentes, fue el punto de partida del cómputo del plazo para ejercer el referido recurso de revisión.

2.1.4. Se considera erróneamente en el proyecto que al notificar el recurrente al recurrido la sentencia impugnada, el plazo para interponer el recurso de revisión empezó a correr en perjuicio del propio recurrente, lo que constituye un error de razonamiento jurídico. Los plazos no corren en contra de quien notifica un acto, sino en desmedro del notificado, pues éste es quien incurre en falta al no actuar procesalmente en el plazo establecido, ya que el acto es una puesta en mora para la realización de una diligencia procedimental.

2.2. Desconocimiento del principio procesal “nadie se excluye a sí mismo”

2.2.1. En el presente caso –como ya se ha señalado– se considera en el proyecto aprobado que al notificar el recurrente al recurrido la sentencia impugnada, el plazo para interponer el recurso de revisión empezó a correr en perjuicio del propio recurrente, lo que constituye un error de razonamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. Este razonamiento resulta inadecuado porque la jurisprudencia judicial dominicana ha consagrado tradicionalmente el principio “nadie se excluye a sí mismo de un recurso”. En efecto, este principio procesal establece que los plazos sólo comienzan a correr contra la parte perdedora, cuando se le notifica el fallo o la decisión es dictada en su presencia.

Ha señalado al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia:

*“Considerando , que los **plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, realizada por la recurrida, tuvo como efecto dar apertura al plazo de la apelación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha sentencia, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiere realizar el notificante, pues para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que a su vez la recurrida le notificara la indicada sentencia;**”*
(Cas. No. 20 de fecha 11 de febrero del 2009; B.J. 1179; 3ra Cám. S.C.J.)

De esta jurisprudencia judicial se infiere:

- 1) Que los plazos para interponer los recursos inician:
 - Cuando se notifica el fallo a la parte contra quien corre el plazo (en este caso el recurrente).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Cuando la sentencia a recurrir, es dictada en su presencia.
- 2) La notificación de la sentencia hecha por la parte perdidosa (el recurrente en este caso) no puede poner a correr plazo alguno en su perjuicio. (Principio nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso).
 - 3) Solo la notificación de la contraparte es el punto de partida del plazo para recurrir de la parte perdidosa.

2.2.3. El hecho procesal generador del plazo para recurrir no es cuando el recurrente toma conocimiento, pues eso solo es posible para ejercer la acción en materia de amparo, sino a partir de la **notificación** del fallo. Si nunca se notificó al recurrente, que fue la parte perdidosa en amparo, no puede interpretarse que el ejercicio de un recurso suple la notificación del fallo.

2.2.4. Al no notificarse nunca la Sentencia núm. 02992012000621, del 20 de diciembre del 2012, el plazo, por consiguiente, estaba abierto y por tanto el recurso estaba hábil para ser ejercido.

2.3. Desconocimiento del principio pro homine o de favorabilidad.

2.3.1. El hecho de interpretar, en el proyecto al cual se corresponde este voto disidente, la notificación de la sentencia recurrida por parte de los recurrentes, como el punto de partida de un plazo que terminó perjudicando a éstos en cuanto a su derecho fundamental al recurso (*Arts. 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República*), implicó necesariamente adoptar una decisión que afecta al titular de un derecho fundamental, lo que contraviene la obligación judicial de interpretar los derechos en beneficio de su titular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.2. Nuestra Carta Magna en su artículo 74.4, establece el principio pro-homine al señalar: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más

favorable a la persona titular de los mismos.” Además, el artículo 29 del Pacto de San José de 1969, contenido del catálogo de derechos humanos de todo el sistema interamericano establece: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”*.

2.3.3. La propia ley orgánica del Tribunal, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, establece en su artículo 7.5, el principio de favorabilidad, bajo los siguientes términos: *“...los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”*.

2.3.4. El jurista mexicano, Eduardo Ferrer Mc Gregor, al referirse al principio pro-homine, indica: *“...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, inter alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos”* (**Ferrer Mc Gregor, E; (2010). “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”**).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recuperado el 21 de agosto del 2015; URL:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>

2.3.5. Este principio *pro-homine* o de favorabilidad, como le denomina la prealudida Ley núm. 137-11, constituye una obligación procesal de todo juez o tribunal dominicano, incluyendo el Tribunal Constitucional; órgano llamado no sólo a garantizar la Constitución, sino a proteger sobre todo los derechos fundamentales. Por tanto, una norma que establece como punto de partida para un plazo la notificación de la sentencia, tal y como establece el artículo 95 de la referida ley, sin poner a cargo de ninguna de las partes la obligación de notificar la decisión judicial rendida por el juez de amparo, no debe interpretarse en el sentido que perjudique el derecho a recurrir del recurrente, sobre todo cuando el criterio que tradicionalmente ha primado en el quehacer judicial, ha sido el principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, que establece –como ya hemos dicho– que un plazo no puede computarse en perjuicio de quien ejerce el recurso.

III. Solución propuesta

Por tanto, entendemos que la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal, respecto del presente caso, declarando inadmisibles un recurso de revisión en materia de amparo, sobre la base de que la notificación de la sentencia realizada por el propio recurrente constituyó el punto de partida del plazo de caducidad establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, desconoce no sólo la disposición del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sino también principios claves de nuestro derecho procesal constitucional como el principio “nadie se excluye a sí mismo” y el principio *pro-homine* o de favorabilidad, instituidos precisamente para proteger el derecho fundamental al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso configurado en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República.

En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia de amparo en cuestión, tenía el plazo abierto para la revisión de la sentencia y debió ser admitido por este tribunal.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que los señores, Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el hecho de que esa entidad pública, sin permiso ni previo aviso, les expropió los terrenos de su propiedad, los cuales están amparados por el Certificado de título, núm. 2006-000264, correspondiente a la parcela núm. 44-A-32, del D. C. 10, del municipio

Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Gregorio de Nigua, procediendo el juez de dicha jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 02992012000621, de fecha en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), a rechazar la acción de amparo por no haber quedado demostrada la conculcación de sus derechos de propiedad.

1.2. Ante tal situación los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual mediante la presente sentencia este Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad, por extemporáneo sustentándose en que “ *En la especie, el recurso de revisión fue depositado en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido por la norma descrita en párrafos anteriores, y los precedentes de este Tribunal, por lo que al encontrarse vencido el plazo el mismo resulta extemporáneo.(ver literal h título 9 de la sentencia del consenso)* ”

1.3. Para justificar la indicada inadmisibilidad el consenso tomo como presupuesto lo siguiente razonamiento:

“la sentencia de amparo núm. 02992012000621, objeto del presente recurso fue dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a requerimiento de los hoy recurrentes Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, mediante Acto núm. 727/13 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.¹”

“Conforme al párrafo anterior este tribunal ha advertido que en el presente caso si bien no existe constancia de la notificación de la sentencia al señor Juan Ramón Brea y compartes, estos fueron los que le notificaron la referida sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el acto de alguacil anteriormente citado, con lo cual se evidencia que los recurrentes tenían conocimiento pleno de la referida decisión.²”

2. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría

2.1. La suscrita es de criterio que con las suposiciones³ citadas precedentemente, el Tribunal Constitucional busca subsanar la ausencia de notificación de la sentencia dictada por el juez a-quo, formalidad ésta que es de imperativo cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por cual, contrario a lo que se afirma en la presente sentencia, no se dio inicio al cómputo del plazo de 5 días para la interposición del recurso de revisión de la referida sentencia.

2.2. Por lo antes expresado, la suscrita considera que al sustentarse la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la Sentencia núm. 02992012000621, en meras presunciones, se inobserva la exigencia procesal que está dispuesta en el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el computo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de las decisiones de amparo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia que hace la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida a

¹ Ver literal a) del título 9 de la sentencia del consenso.

² Ver literal b) del título 9 de la sentencia del consenso.

³ Ver párrafo 1.3 y 1.4 del presente voto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, y en el caso de marras no existe constancia de notificación a la parte recurrente, por el contrario solo figura la notificación realizada a la parte recurrida como bien se aprecia en la sentencia del consenso en el literal b) título 9.

2.3. En ese contexto, en la especie se derivan consecuencias fatales para el recurrente, que tienen su fuente en una actividad procesal que no supe la obligación que tiene el tribunal, a través de su secretaría, de notificar las sentencia que dicte, con lo cual se inobserva también el principio de favorabilidad, dado que este Tribunal le ha concedido al referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, una interpretación que no es favorable al titular del derecho, y mucho menos, pro recurso, en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, por lo que en caso de duda deben descartarse las posiciones restringidas en perjuicio de los recurrentes.

2.4. Además, la regla procesal contenida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su acción de amparo notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció del amparo, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación la realizada al Ministerio del Medio Ambiente y recurso Naturales (parte recurrida). Muy por el contrario, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones, ya que a la parte recurrida no le ha sido notificada la sentencia en cuestión.

2.6. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse el recurso de revisión de amparo contra la sentencia No 02992012000621, por no haberse cumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario